



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 13-04-2023

ESTADO No. 050

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-050-2019-00295-01	MARIA ESMERALDA ARIAS MARTINEZ	PERSONERIA DE BOGOTA D.C.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-025-2021-00071-01	JORGE IVAN GARCIA GARCIA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-057-2021-00052-01	NYDIA BUITRAGO GOMEZ	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-020-2022-00186-01	NELLY GONZALEZ GAMBOA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-016-2021-00306-01	CLARA ISABEL RAMIREZ MUÑOZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-053-2021-00171-01	ELSA VICTORIA CARDOZO GOMEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-007-2018-00424-02	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	LUIS MORANTES RIVEROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-030-2022-00178-01	ROBIN OSVALDO BUSTAMANTE BULA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-016-2021-00310-01	JENNY EDITH HERNANDEZ SALAMANCA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-15-000-2023-00181-00	ALBA LUCERO PACHON GOMEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	INCIDENTE DE IMPEDIMENTO	12/04/2023	AUTO QUE RESUELVE
11	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-15-000-2023-00172-00	CLINICA MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	CONFLICTO DE COMPETENCIA	12/04/2023	AUTO QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS
12	JUAN CARLOS CORONEL GARCIA	25000-23-42-000-2021-00405-00	JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS	NACION-RAMA JUDICIAL	CONFLICTO DE COMPETENCIA	12/04/2023	AUTO QUE AVOCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **MARÍA ESMERALDA ARIAS MARTÍNEZ**

Demandado: **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**

Expediente: No.11001 3342 050-2019-00295-01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos **por las partes**, contra la Sentencia proferida por escrito el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Archivo 37

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **JORGE IVÁN GARCÍA GARCÍA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Expediente: No.11001 3335 025-2021-00071-01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia proferida por escrito el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Archivo 20

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **NYDIA BUITRAGO GÓMEZ**

Demandado: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**

Expediente: No.11001 3342 057-2021-00052-01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia proferida por escrito el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Archivo 26

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **NELLY GONZÁLEZ GAMBOA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL – FIDUPREVISORA S.A.**

Expediente: No.11001 3335 020-2022-00186-01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia proferida por escrito el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

**Magistrado**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Archivo 59

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **CLARA ISABEL RAMÍREZ MUÑOZ**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Expediente: No.11001 3335 016-2021-00306-01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

**Magistrado**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Archivo 15

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **ELSA VICTORIA CARDOZO GÓMEZ**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Expediente: No.11001 3342 053-2021-00171-01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia proferida por escrito el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

**Magistrado**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Archivo 26

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

Demandado: **LUÍS MORANTES RIVEROS**

Expediente: No.11001 3335 007-2018-00424-02

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la Sentencia proferida por escrito el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Archivo 51

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **ROBIN OSVALDO BUSTAMENTE BULA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Expediente: No.11001 3335 030-2022-00178-01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida en audiencia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

**Magistrado**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Archivo 36

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **JENNY EDITH HERNÁNDEZ SALAMANCA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Expediente: No.11001 3335 016-2021-00310-01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida por escrito el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

**Magistrado**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Archivo 23

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: <b>ALBA LUCERO PACHÓN GÓMEZ</b> Demandado: Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Radicación: No. 25000 23 15 000- <b>2023-00181-00</b> . Asunto: <b>Impedimento Jueces</b> .
---

Analizado el impedimento manifestado por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá en proveído de 31 de julio de 2020 y en nombre de todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer y tramitar la demanda promovida por la señora Alba Lucero Pachón Gómez contra la Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se realizarán las siguientes precisiones:

Desde el año 2019 el Consejo Superior de la Judicatura ha venido tomando medidas de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para el conocimiento de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales de empleados y funcionarios de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Verbigracia, éstas se han adoptado sucesivamente en los **Acuerdos PCSJA20-11482 30 de enero de 2020, PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021, el PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 y el PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023**.

Así las cosas, en el *sub-lite*, se tiene que la demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial, pretende la nulidad de los actos administrativos por los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial mensual, como factor salarial, concedida en el Decreto 0383 de 2013.

Por esto, es claro que en el presente proceso la controversia recae en reclamaciones salariales y prestacionales de una servidora pública de la

Expediente No. 2023-00181-00  
 Demandante: Alba Lucero Pachón Gómez

rama judicial, conocimiento que en este momento **es exclusivo de la Sala Transitoria del Tribunal y de los Juzgados de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023**, que en su artículo cuarto párrafo primero, consagró:

**“ARTÍCULO 4º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:*

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:

- Dos (2) juzgados administrativos transitorios tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito administrativo de Bogotá.

- **Un juzgado administrativo transitorio tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.**

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.”* (Negrillas y subrayas de la Sala)

Por lo tanto, se debe advertir que el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, realizó en su nombre y en el de todos los Jueces Administrativos del Circuito manifestación de impedimento respecto del proceso 25899-33-33-003-2020-00078-00, expresándolo con auto de 31 de julio de 2020 pero la secretaría de ese despacho, solo hasta el 24 de marzo de 2023 efectuó el envío del expediente digital a este Tribunal con el Oficio J1AZ-00033.

Y para este momento como se ha mencionado, existe un Juzgado Transitorio que **tiene la competencia de conocer los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá**, y en este sentido, debió<sup>1</sup> remitir el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, **en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto**; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (Se resalta)

**Expediente No. 2023-00181-00**  
**Demandante: Alba Lucero Pachón Gómez**

realizara el reparto respectivo, para dicho juzgado transitorio, conforme a lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REMÍTASE** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá – **para que se realice el reparto al respectivo juzgado transitorio, que debe conocer de este proceso que proviene del Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.**

**SEGUNDO.- Por Secretaría COMUNÍQUESE** esta decisión al Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, y a la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>2</sup> **Parte actora:** yoligar70@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**CONFLICTO DE COMPETENCIAS**

Referencia:

Demandante: **SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A.**

Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”

Expediente No.250002315000-2023-00172-00.

**Asunto: Resuelve conflicto negativo de competencias.**

Procede el despacho a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto (6<sup>o</sup>) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, y el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta, en relación con el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido a través de apoderado judicial, por la **Sociedad Medica Rionegro S.A. Somer S.A.**, contra la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”**, en virtud del cual solicita<sup>1</sup> le sean despachadas favorablemente las siguiente:

**“PRETENSIONES**

*Con fundamento en los Hechos que narraré, solicito al Despacho realizar las siguientes Declaraciones y Condenas:*

---

<sup>1</sup> Archivo digital 01 Escrito de Demanda.

**Demandante: SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A.**  
**Radicado: 2023-00172-00**

1. Declarar que la CLINICA MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A., es una institución prestadora de servicios de salud.

2. Declarar que la CLINICA MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A., prestó servicios médicos a las personas que se relacionadas en el hecho 5 de esta demanda.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones realizar las siguientes condenas:

1. Condenar a la ADRES a pagar a la CLINICA MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A., la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$164.652.503.00).

2. Condenar al pago de los intereses moratorios sobre la suma reclamada desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago efectivo; y,

3. Condenar al pago de las costas procesales.”

Las pretensiones de la demanda se sustentan en los siguientes hechos:

**“Primero:** La CLINICA MEDICA RIONEGRO S.A., SOMER S.A. es una institución Prestadora de Servicios de salud debidamente habilitada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

**Segundo :** La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SALUD—ADRES— es una Entidad pública, adscrita al Ministerio de Salud Protección Social, con personería jurídica y patrimonio propio.

**Tercero:** La ADMINISTRADORA DE LOS RECUERSOS DEL SISTEMA DE SALUD-ADRES- administra los recursos del Fondo de Solidario y Garantías FOSYGA, con los cuales se debe cancelar las reclamaciones presentadas por la IPS con cargo a la subcuenta ECAT por eventos catastróficos y accidentes de tránsito.

**Cuarto:** La Clínica Demandante en cumplimiento de lo ordenado por la Constitución y la Ley, recibió en sus instalaciones a personales lesionadas en eventos catastróficos y accidentes de tránsito y les prestó servicios médicos.

**Demandante: SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A.**  
**Radicado: 2023-00172-00**

**Quinto:** La prestación de los servicios médicos atrás referidos dio lugar al cobro ante la ADRES de los mismos, dada su condición de Administradora de los Recursos de la Subcuenta ECAT, servicios facturados y cobrados por la Demandante, así:

ITEM	NUMERO RADICACION	FACTURA	NOMBRE	DOCUMENTO	FECHA DEL EVENTO	FECHA RADICACION CONSOLIDADO	SALDO
1	8434253	1081474	JOSE ALBERTO ACEVEDO ALZATE	71.110.323	28/06/2008	15/10/2008	\$ 48.300,00
2	9062504	1202192	LUIS ANTONIO CASTAÑEDA PATIÑO	70.722.856	05/08/2009	15/10/2009	\$ 623.441,00
3	9293260	1468677	ISABEL BARRIENTOS BOLIVAR	1.001.445.976	28/07/2011	10/01/2012	\$ 1.243.200,00
4	9323908	1516496	MARIO DE JESUS HENAO	15.527.107	13/06/2011	10/02/2012	\$ 30.900,00
5	9350112	1532976	ALONSO LOPEZ CACANTE	70.720.687	16/10/2011	22/03/2012	\$ 32.700,00
6	9350130	1540551	JUAN FEDERICO LOPEZ CARDONA	15.383.453	28/01/2012	22/03/2012	\$ 77.864,00
7	9437621	1566374	DANIELA PUERTA OSORIO	95.040.515.810	08/04/2012	31/08/2012	\$ 32.700,00
8	9437606	1573167	DANIELA PUERTA OSORIO	95.040.515.810	08/04/2012	31/08/2012	\$ 22.700,00
9	9453560	1594190	HEIBER ANDRES RENDON CASTANO	1.036.933.298	02/07/2012	19/09/2012	\$ 2.083.260,00
10	9453521	1607348	HEIBER ANDRES RENDON CASTANO	1.036.933.298	02/07/2012	19/09/2012	\$ 11.265,00
11	9548666	1629950	DANIELA PUERTA OSORIO	95.040.515.810	08/04/2012	22/02/2013	\$ 32.700,00
12	9548679	1635386	JUAN CAMILO RAMIREZ NARVAEZ	15.447.066	15/05/2012	22/02/2013	\$ 87.000,00
13	9624343	1725797	ANDRES FELIPE SERRANO DURANGO	1.036.932.174	24/12/2012	16/07/2013	\$ 50.600,00
14	9708325	1759869	DOLLY DEL SOCORRO AGUDELO ORTEGA	22.011.073	26/12/2008	19/11/2013	\$ 1.688.900,00
15	9931585	1945471	EMMA DEL SOCORRO POSADA ALVAREZ	43.471.220	03/09/2014	22/10/2014	\$ 65.000,00

(...)

**Sexto:** Mi representada conforme lo ordena la ley, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los servicios médicos prestados, oportunamente radicó ante la ADRES o su autorizado las reclamaciones/facturas con los soportes pertinentes.

**Séptimo:** La ADRES, una vez radicadas las Reclamaciones/Facturas por los servicios médicos atrás referidos, se abstuvo injustificadamente de pagar a mi representada los montos señalados en ellas como costo de los servicios dispensados.

**Octavo:** La ADRES durante más de 2 años tuvo bajo su custodia, sin tramitar las reclamaciones/facturas presentadas por mi poderdante para auditar conforme al

**Demandante: SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A.**  
**Radicado: 2023-00172-00**

*proceso establecido por la Resolución 4244 de octubre 19 de 2015 debido a la controversia legal, de público conocimiento, con la firma auditora UT AUDITORES DE SALUD.*

**Noveno:** *Apartir de agosto de 2020 la ADRES inició el trámite de comunicar a las IPS, incluida la Demandante, los resultados de la Auditoria integral de las facturas/reclamadas por servicios médicos con ocasión de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, las cuales se habían radicado desde antes de mayo de 2018, siendo este el momento en el cual se tuvo certeza sobre el no pago de lo aquí reclamado.*

## I. ANTECEDENTES

Inicialmente, el proceso fue radicado<sup>2</sup> el 7 de julio de 2021 ante el Juzgado 41 Laboral de Circuito Judicial de Bogotá, quien después de varias actuaciones con proveído<sup>3</sup> de 15 de febrero de 2022 resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 21 de septiembre de 2021, asimismo rechazó la demanda por falta de competencia y por último ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de la ciudad – reparto.

Con ocasión de la anterior decisión, el 8 de marzo de 2022 el proceso fue repartido<sup>4</sup> ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá — Reparto, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, correspondiéndole el conocimiento al **Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera**, quien mediante providencia<sup>5</sup> de 7 de febrero de 2023 resolvió declarar falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la sección cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá en reparto.

Luego, por acta<sup>6</sup> de reparto de diecisiete (17) de febrero del mismo año, el proceso fue asignado al **Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta**, quien mediante auto<sup>7</sup> de 13 de marzo del mismo año, también declaró su falta de

---

<sup>2</sup> Expediente digital archivo 03 ACTA DE REPARTO.

<sup>3</sup> Expediente digital archivo 12 AUTO DECLARA LA NULIDAD.

<sup>4</sup> Expediente digital archivo 18 Acta Reparto Juz 06 Adm Bta.

<sup>5</sup> Expediente digital archivo 20AUTO REMITE POR COMP J SECC 4 NyR 2022 00101.

<sup>6</sup> Expediente digital archivo 23Acta Reparto Juz 43 Sec 4.

<sup>7</sup> Expediente digital archivo 04ProponeConflictoSecciónPrimera.

**Demandante: SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A.**  
**Radicado: 2023-00172-00**

competencia y resolvió remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que dirima el Conflicto de Competencia negativo suscitado.

### **TRAMITE**

El presente conflicto de competencias fue repartido al suscrito Magistrado mediante acta de 17 de marzo de 2023, seguidamente mediante auto<sup>8</sup> de 21 de marzo de la misma anualidad, se ordenó correr traslado a las partes para alegar, y vencido el mismo, posteriormente fue ingresado al despacho el 30 de marzo de 2023.

Frente al traslado para alegar previamente mencionado, las partes del proceso no efectuaron pronunciamiento alguno. Sin embargo, fue allegados un escrito suscrito por la Juez Cuarenta y Tres (43) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, con el cual reiteró sus argumentos expuestos en el auto con el cual planteó su falta de competencia y el presente conflicto.

Una vez realizadas las precisiones anteriores, el suscrito Magistrado de esta Corporación, procede a definir en quién radica la competencia para conocer el presente asunto, previas las siguientes:

### **II. CONSIDERACIONES**

El suscrito Magistrado integrante del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" es competente para dirimir el conflicto suscitado entre el Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera y el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Cuarta, **conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011**, el cual es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 33. Modifíquese el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

---

<sup>8</sup> Expediente digital archivo A-2023-00172-00 CLINICA MÉDICA RIONEGRO S.A. vs ADRES.

**Demandante: SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A.**  
**Radicado: 2023-00172-00**

*Artículo 158. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:  
(...)*

**Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.**  
(Se resalta)

## **CASO CONCRETO**

La demanda que dio lugar al presente conflicto negativo de competencias tiene como fin que lograr el recobro de unos pagos por servicios médicos, que se aducen no fueron reconocimientos por el ADRES.

En un caso similar, recientemente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, mediante providencia<sup>9</sup> de 3 de junio de 2022 con ponencia de la Doctora Bertha Lucy Ceballos Posada, señaló:

### **“Caso concreto**

*13. Como se desprende del contenido de la demanda, el litigio se refiere a la legalidad de unos actos administrativos en los que se ordenó a Aliansalud reintegrar unos recursos pertenecientes al sector salud porque fueron apropiados sin justa causa.*

*14. Frente a lo anterior, este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse, incluso para el mismo problema jurídico, donde se precisó<sup>7</sup>:*

*“[D]ebe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, **pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.** Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley,*

---

<sup>9</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) magistrada ponente: Bertha Lucy Ceballos Posada, referencia: 25000231500020220054000, demandantes: Aliansalud S.A. E.P.S., demandado: Adres y otros, (Dirime Conflicto).

**Demandante: SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A.**  
**Radicado: 2023-00172-00**

***las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario.***

*Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.*

(...)

**Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación.**

15. El mismo criterio se ha aplicado en pronunciamientos de las secciones de esta Corporación. Así se denota con los Autos del (i) 3 de noviembre de 2021 -Sección Segunda, Subsección E-8, (ii) 16 de noviembre de 2021 - Sección Tercera, Subsección C-9 y (iii) 22 de abril de 2022 -Sección Segunda, Subsección F-10, entre otros<sup>11</sup>.

16. Por lo tanto, **como no se trata de una discusión propia de la especialidad tributaria, sino de un disenso sobre la apropiación de unos recursos pagados por recobros, se concluye que el conocimiento del presente debate corresponde al juzgado de la sección primera; es decir, el Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.** (Algunas negrillas y subrayas de la Sala)

Se colige de la anterior providencia, que en los presentes asuntos no se trata de una discusión propia de la especialidad tributaria, sino de un disenso sobre la apropiación de unos recursos pagados por recobros, y que dichos reintegros de sumas canceladas no tienen la connotación de contribuciones parafiscales, y que como tal asunto no está asignado de forma expresa, a ninguna sección, entonces la competencia para conocer del mismo recae en los Juzgados adscritos a la Sección Primera.

**Demandante: SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A.**  
**Radicado: 2023-00172-00**

En igual sentido, se pronunció el Tribunal Administrativo, Sección Cuarta, Subsección B, mediante proveído<sup>10</sup> de 4 de mayo de 2022 con ponencia de la Doctora Carmen Amparo Ponce Delgado, así:

#### **“4. ANÁLISIS DE LA SALA.**

*De la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se establece que la **litis se centra en el análisis de legalidad de los actos administrativos proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de los cuales ordenó el reintegro de recursos del sector salud apropiados sin justa causa por parte de la parte demandante.***

*Analizado el contenido de los actos acusados, se evidencia que el administrador fiduciario del Fosyga **realizó auditorías frente a recobros pagados a Comfenalco Antioquia originados en la prestación de servicios de salud no incluidos en el plan de beneficios en salud -PBS-, determinando una posible apropiación sin justa causa de los recursos** y, ante la alegada improcedencia del reintegro de estos por parte de Comfenalco Antioquia, remitió la actuación a la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que ordenó la devolución de dichos recursos a la ADRES, todo ello en atención a las etapas del procedimiento administrativo expuesto en precedencia.*

***Se deduce entonces que la controversia gira en torno a la disposición de sumas reconocidas a la demandante que, según se determinó por la entidad demandada, se reconocieron indebidamente.** Nótese que la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, como se vio, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.*

*Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.*

---

<sup>10</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022) magistrada ponente: Carmen Amparo Ponce Delgado, expediente: 25000-23-15-000-2022-00441-00, demandante: Caja de Compensación Familiar – Comfenalco Antioquia, demandado: Superintendencia Nacional de Salud.

**Demandante: SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A.**  
**Radicado: 2023-00172-00**

*En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario.*

***Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.***

*En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Comfenalco Antioquia a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 20085.*

***Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Comfenalco Antioquia está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa originadas en recobros que realizó Comfenalco Antioquia ante el Fosyga (hoy ADRES).***

***Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación.***

**Demandante: SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A.**  
**Radicado: 2023-00172-00**

*Así las cosas, este Despacho declarará que el competente para conocer de la demanda presentada por Comfenalco Antioquia contra la Superintendencia Nacional de Salud, es el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adscrito a la Sección Primera de esta Corporación, de conformidad con lo expuesto en antelación.” (Se resalta)*

De tal manera, concluyó dicho despacho de esta Corporación que el objeto de discusión en estos asuntos, corresponde en determinar si Comfenalco está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, y que tal debate no es de naturaleza tributaria, ya que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, sino a la procedencia del reintegro de sumas pagados por recobros, por lo que determinó que la competencia radica en los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Primera.

Aclarado lo anterior, se señala que el artículo 104 del CPACA, con relación a los procesos para conocer en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señaló:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

De conformidad con las competencias establecidas por el legislador en el **artículo 18 del Decreto 2288 de 1989**, por el cual se dictaron disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la **Sección Primera de este tribunal** conoce de:

*“ARTICULO 18°. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

**Demandante: SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A.**  
**Radicado: 2023-00172-00**

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

*2. Los electorales de competencia del Tribunal.*

*3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*

*4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*

*5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*

*6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*

*7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*

*8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*

*9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto original)*

En estos términos, de acuerdo con el artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 "Por el cual se crean los Juzgados Administrativos" y el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", **la competencia en el presente asunto radica en la sección primera, de los Juzgados Administrativos quienes conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones, ya que la controversia aquí suscitada no se encuentra asignada a las demás secciones.**

Habida cuenta de lo anterior, precisa que en el presente asunto se debate un tema de reintegros de pagos de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y como tal asunto no está asignado a ninguna de las secciones, de manera residual conforme al numeral 1° del artículo

**Demandante: SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A.**  
**Radicado: 2023-00172-00**

18 del Decreto ibídem, le corresponde su conocimiento a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.

En ese orden de ideas, **se indica que el conocimiento del proceso y/o competencia radica en el Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera**, en tal sentido, el suscrito Magistrado dirimirá el conflicto suscitado entre los prenombrados juzgados, **para asignar su conocimiento ha dicho Juzgado.**

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de su Sección Segunda, Sub-Sección "C", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DIRIMIR** el conflicto negativo de competencias en el sentido de indicar que el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde al **Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado previamente mencionado, para que continúe con el trámite que establezca la Ley.

**TERCERO.-** Comuníquese la presente decisión al Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Cuarta.

**NOTIFÍQUESE<sup>11</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

---

<sup>11</sup> **Parte actora:** montoyapulido@outlook.es – gerencia@clnicasomer.com –  
coorjuridico@aaaconsultores.com – juridico@aaaconsultores.com

**Demandante: SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A.**  
**Radicado: 2023-00172-00**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA DE CONJUECES -**

**Magistrado Ponente: JUAN CARLOS CORONEL GARCIA**

**Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación número: 25000-23-42-000-2021-00405-00**

**Actor: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS**

**Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial**

**Referencia: Avoca Conocimiento y se da Aprobación a la conciliación  
extrajudicial. Radicación número: SIGDEA No E – 2020-599975 del 4 de  
Noviembre de 2020**

Mediante auto de fecha Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022), el Honorable Consejo de Estado-Sala de la Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección "A", declaro fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Honorable Tribunal de Cundinamarca y en sorteo realizado correspondió el reparto para su pronunciamiento, por lo cual se avoca conocimiento, y en consecuencia, recibido el expediente de la referencia, la Sala procede a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación judicial celebrada entre las partes el Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021) ante la Procuraduría 3ª Judicial II para asuntos administrativos de la ciudad de Bogotá, plasmándose en el acta respectiva, el siguiente acuerdo conciliatorio:

"1. (...) "Que el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la sesión celebrada el veintiséis (26) de enero dos mil veintiuno (2021), según consta en el Acta 003, estudió y analizó la solicitud de conciliación presentada por JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS, que se adelanta ante la Procuraduría General de la Nación, en agotamiento del requisito de procedibilidad. El Comité Nacional 3 de Defensa Judicial y



**Convocante: Jaime Enrique Rodríguez Navas**

Conciliación decidió, por unanimidad, que en el presente asunto debe proponerse fórmula conciliatoria, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual:

**"...ES PROCEDENTE PROPONER FÓRMULA CONCILIATORIA, en el caso de JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS, frente a la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas); razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros:**

**1) Se deberá liquidar retroactivamente las diferencias salariales de la PRIMA ESPECIAL PERCIBIDA POR LOS MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES (Art. 15 L.4/92), nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el siguiente periodo: i) Del 16 de enero de 2017 al 31 de julio de 2019 (fecha de corte, en virtud de la Circular DEAJC19-68, toda vez que la diferencia se empezó a pagar a partir de la nómina de agosto de 2019). Lo anterior porque fue radicada la petición el 16 de enero de 2020, es decir que las sumas reclamadas con anterioridad al 16 de enero de 2017, se encuentran prescritas, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción.**

**2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019). Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley. Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante, con base en la siguiente liquidación: ... Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$56.927.050, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación. De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.**

**3) El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019.**

**4) Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.**

**5) Ahora, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, sería benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, y el Magistrado competente profiera el aval o aprobación**



Convocante: **Jaime Enrique Rodríguez Navas**

correspondiente, de manera que se ponga fin a la conciliación y no se interponga demanda por los mismos hechos, por acuerdo total. Siempre y cuando los fundamentos de hecho y de derecho y las políticas de defensa judicial no hayan variado, se solicita al Comité que se autorice para que el presente concepto se mantenga y se allegue la misma certificación a la audiencia inicial que se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, en el trámite de la respectiva demanda.”

## I. ANTECEDENTES

El anterior acuerdo se originó con ocasión de la convocatoria efectuada por el señor **Jaime Enrique Rodríguez Navas** a la Nación – Rama Judicial - con miras a cumplir con el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, y en donde se solicitaron la reclamación de los derechos allí relacionados.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones indemnizatorias (de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual) previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998). Está demostrado que al momento de radicarse y celebrarse la conciliación prejudicial ante la



Convocante: **Jaime Enrique Rodríguez Navas**

Procuraduría General de la Nación, el convocante, **Jaime Enrique Rodríguez Navas**, se encontraba desempeñando en su momento el cargo de Consejero de Estado, por lo tanto los derechos laborales que reclama tienen en ese momento el carácter de prestaciones periódicas los cuales se podían demandar o exigir su pago en cualquier tiempo mientras permanezca vinculado en su respectivo cargo, por lo que no puede hablarse de caducidad de sus derechos.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

Dado que lo reclamado por el actor era el reconocimiento de los derechos que le correspondían por concepto de prima especial de servicios prevista en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y la incidencia de esta en la bonificación por compensación, puede la Sala calificar dicha controversia como de carácter particular y de contenido económico, susceptibles de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del decreto 1818 de 1998.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar. En el sub-lite, las partes comparecieron a la respectiva audiencia de conciliación prejudicial a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

El Doctor **Jaime Enrique Rodríguez Navas**, se encuentra legitimado en causa activa al demostrarse que estaba vinculados a la Nación – Rama Judicial en su condición de Consejero de Estado, al momento de celebrarse la audiencia.

Las pruebas relacionadas permiten a la Sala inferir, que el acuerdo logrado entre las partes no contraviene la ley ni las pautas jurisprudenciales fijadas por el Consejo de Estado, acerca de los funcionarios que son beneficiarios de los derechos laborales aquí reconocidos, entre los que se encuentran los Consejeros



Convocante: **Jaime Enrique Rodríguez Navas**

de Estado y a los que se les viene reconociendo en procesos judiciales las referidas prestaciones laborales.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala concluye que el acuerdo celebrado entre las partes no lesiona los intereses de la entidad demandada, sino que por el contrario la beneficia, en razón a que el acuerdo conciliatorio logrado con el convocante, le permitió un ahorro considerable al erario público, al existir una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública en el evento de no conciliación, con todas las consecuencias jurídicas que ello implicaba; lo que además, representaría mayor erogación económica para la entidad., razón por la cual se aprobará la conciliación judicial efectuada, con la advertencia que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la misma presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA – SALA DE CONJUECES**

**RESUELVE:**

1º) Apruébese el acuerdo conciliatorio logrado entre el doctor **JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS** y la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021) ante la Procuraduría 3ª Judicial II para asuntos administrativos de la ciudad de Bogotá y plasmado en el acta de audiencia que se adjuntó a este trámite; documento que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo en los términos legales.

2º) **Désele** cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual por secretaría se expedirá al convocante copia del acta de conciliación y de esta decisión, con constancia de ejecutoria.



Convocante: **Jaime Enrique Rodríguez Navas**

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.

**JUAN CARLOS CORONEL GARCIA**  
Conjuez Ponente

**CARLOS ANDRES BALLESTEROS SERPA**  
Conjuez

**HECTOR DIAZ MORENO**  
Conjuez

